

TEMAS DISCIPLINARIOS



REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS ALUMNOS Y LAS ALUMNAS DE LA UNIVERSIDAD



REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS ALUMNOS Y LAS ALUMNAS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

CONTENIDO

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1.- Ámbito personal de aplicación
- Artículo 2.- Glosario de términos
- Artículo 3.- Objeto
- Artículo 4.- Valores que orientan la conducta de los estudiantes
- Artículo 5.- Principios para la determinación de faltas disciplinarias e individualización de sanciones
- Artículo 6.- Atenuantes
- Artículo 7.- Eximente
- Artículo 8.- Agravantes
- Artículo 9.- Colaboradores e instigadores
- Artículo 10.- Intento de cometer una falta

CAPITULO 2: FALTAS

- Artículo 11.- Clases de faltas
- Artículo 12.- Faltas leves
- Artículo 13.- Faltas graves
- Artículo 14.- Faltas muy graves

CAPITULO 3: SANCIONES

- Artículo 15.- Sanciones
- Artículo 16.- Clases de sanciones
- Artículo 17.- La amonestación
- Artículo 18.- La suspensión académica
- Artículo 19.- La expulsión
- Artículo 20.- Proporcionalidad entre faltas y sanciones
- Artículo 21.- Concurso de faltas
- Artículo 22.- Prescripción
- Artículo 23.- Suspensión preventiva de derechos

CAPITULO 4: EJECUCION DE LAS SANCIONES

- Artículo 24.- Momento de la ejecución de la sanción
- Artículo 25.- Ejecución de la sanción de suspensión académica
- Artículo 26.- Devolución de derechos académicos

- Artículo 27.- Compensación con medida de suspensión preventiva de derechos
- Artículo 28.- Medidas para asegurar la eficacia de la sanción
- Artículo 29.- Registro de la sanción

CAPÍTULO 5: AUTORIDAD COMPETENTE

- Artículo 30.- Autoridad competente para llevar a cabo la investigación
- Artículo 31.- Autoridad competente para resolver las faltas leves
- Artículo 32.- Órgano competente para resolver las faltas graves y muy graves
- Artículo 33.- Impedimentos
- Artículo 34.- Procedimiento en caso de abstención

CAPÍTULO 6: PROCEDIMIENTO

- Artículo 35.- Investigación preliminar
- Artículo 36.- Faltas cometidas en el uso de los servicios de la Universidad
- Artículo 37.- Inicio del procedimiento
- Artículo 38.- Presentación de descargos
- Artículo 39.- Investigación
- Artículo 40.- De los plazos para investigar
- Artículo 41.- De las actuaciones de la autoridad u órganos de primera instancia
- Artículo 42.- Resolución de primera instancia
- Artículo 43.- Notificación de la resolución de primera instancia
- Artículo 44.- Recursos impugnativos
- Artículo 45.- Interposición y resolución del recurso de reconsideración
- Artículo 46.- Presentación del recurso de apelación
- Artículo 47.- Resolución del recurso de apelación
- Artículo 48.- Plazo para resolver el recurso impugnativo
- Artículo 49.- Resolución de segunda instancia
- Artículo 50.- Expediente
- Artículo 51.- Entrega de notificaciones y comunicaciones
- Artículo 52.- Suspensión del cómputo de los plazos
- Artículo 53.- Queja

CAPÍTULO 7: MEDIDAS NO SANCIONATORIAS

- Artículo 54.- De las evaluaciones
- Artículo 55.- Del material del Sistema de Bibliotecas

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS ALUMNOS Y LAS ALUMNAS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

CAPÍTULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito personal de aplicación

El presente reglamento es de aplicación a todo alumno y alumna de la Pontificia Universidad Católica del Perú que tenga la calidad de ordinario, sea regular o no, o que se encuentre bajo modalidad presencial, semipresencial o a distancia. Los alumnos y alumnas de las diplomaturas y otros programas que no conduzcan a la obtención de grados o títulos se registrarán por sus propias disposiciones.

Artículo 2°.- Glosario de términos

Para efectos del presente reglamento, los términos señalados a continuación se definirán de la siguiente manera:

1. **Alumno ordinario o alumna ordinaria:** estudiante matriculado en la Escuela de Posgrado, las facultades o los Estudios Generales y cuyos estudios conducen a la obtención de grados o títulos.
2. **Copia:** reproducción no autorizada de un texto, información u otro, efectuada en el aula, laboratorio o ambiente similar por un alumno o una alumna en un examen, control o cualquier otro tipo de evaluación.
3. **Días hábiles:** los días de lunes a viernes, laborables.
4. **Falta:** toda acción u omisión que contraviene las normas y principios de la Universidad, así como los deberes que corresponden a la condición de estudiante de esta, y que se encuentren tipificadas o reconocidas en el presente reglamento u otros instrumentos normativos aprobados por la Universidad.
5. **Hostigamiento sexual:** conducta reiterada de naturaleza sexual realizada por una persona que se aprovecha de cualquier situación ventajosa en contra de otra persona que rechaza o no desea tales conductas.
6. **Plagio:** falta que consiste en presentar como propios textos, gráficos, obras literarias, audiovisuales, fotográficas o de arquitectura, así como cualquier otra obra del intelecto en los dominios artístico, literario o científico, producidos por otras personas.
7. **Reiteración:** realización de otra u otras faltas por parte de un alumno o alumna al que se le hubiere considerado de manera definitiva responsable de la realización de una falta en un procedimiento disciplinario anterior.
8. **Sanción:** medida disciplinaria prevista expresamente en el presente reglamento como consecuencia de la realización de una falta.
9. **Semestre académico:** período cuya duración se consigna en el calendario académico de la Universidad.
10. **Servicio educativo:** es aquel destinado a impartir conocimientos y formación básica y especializada de acuerdo con los planes de estudios de los Estudios Generales, las facultades y la Escuela de Posgrado y que se encuentra dirigido a la obtención de grados y títulos.
11. **Servicios de la Universidad:** todos los servicios académicos, universitarios y educativos que brinda la Universidad.

Artículo 3°.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto determinar las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los alumnos o alumnas de la Pontificia Universidad Católica del Perú, las sanciones correspondientes y el procedimiento que se ha de seguir.

Artículo 4°.- Valores que orientan la conducta de los estudiantes

Las normas previstas en el presente reglamento se fundamentan en y contribuyen con los principios y valores que inspiran a la Universidad, tales como la búsqueda de la verdad, el respeto por la dignidad de la persona, la tolerancia, el pluralismo, la responsabilidad social y el compromiso con el desarrollo, la honestidad, la solidaridad y la justicia.

Artículo 5°.- Principios para la determinación de faltas disciplinarias e individualización de sanciones

La autoridad debe tener en consideración los siguientes principios a efectos de determinar una falta e individualizar la sanción correspondiente:

1. **Celeridad:** Las autoridades y órganos deben procurar que el procedimiento disciplinario se desarrolle con el mayor dinamismo posible y respetando los plazos.
2. **Concurso de faltas:** Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave.
3. **Debido procedimiento:** La autoridad sólo aplicará sanciones sujetándose al procedimiento establecido en el presente reglamento, respetando sobre todo el derecho de defensa del alumno o de la alumna.
4. **Imputación:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constitutiva de falta sancionable. La omisión sólo es atribuible al alumno o a la alumna cuando haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta.
5. **Irretroactividad:** Son aplicables las disposiciones disciplinarias vigentes en el momento de incurrir el alumno o la alumna en la falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables.
6. **Razonabilidad:** La autoridad debe determinar e individualizar la sanción teniendo en consideración criterios tales como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, la concurrencia de dos o más faltas y las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente atendibles.
7. **Tipicidad:** Son sancionables disciplinariamente sólo las faltas previstas expresamente en la Ley, el Estatuto de la Universidad, el presente reglamento o en otros reglamentos de esta que establezcan deberes o prohibiciones de los estudiantes, sin admitir interpretaciones arbitrarias o aquellas que se extiendan más allá del sentido literal posible del texto.

Artículo 6°.- Atenuantes

A efectos de la determinación e individualización de la sanción, la autoridad podrá tener en cuenta como atenuantes los siguientes criterios:

1. Las particulares circunstancias familiares o personales que atravesase el alumno o alumna y que le hayan impedido o dificultado la comprensión del daño que ocasiona o la capacidad de auto-determinarse de acuerdo con el sentido de la norma.
2. El buen rendimiento académico.
3. La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario, y la subsanación oportuna del daño producido.

Artículo 7°.- Eximente

Cuando las circunstancias del hecho así lo justifiquen, la autoridad competente para resolver podrá eximir al infractor de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 8°.- Agravantes

A efectos de la determinación e individualización de la sanción, la autoridad debe tener en cuenta como circunstancias agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes:

1. la negativa del alumno o alumna de aceptar la falta disciplinaria evidente;
2. realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria;
3. actuar con ánimo de lucro;
4. actuar premeditadamente o asegurándose el éxito de la falta mediante la obstaculización de su descubrimiento;
5. participar activamente como parte de un grupo en la comisión de la falta o actuar como líder de este, o
6. cometer dos o más faltas de la misma clase.
7. cometer la falta por razones discriminatorias, salvo que la propia falta contenga un acto discriminatorio.
8. ocupar un cargo de representación estudiantil.
9. afectar el material del Sistema de Bibliotecas.

Artículo 9°.- Colaboradores e instigadores

Los colaboradores y aquellos que induzcan a la realización de las faltas establecidas en este reglamento serán sancionados con la misma sanción que corresponde al autor. Sin embargo, la autoridad, atendiendo a las atenuantes concurrentes en cada caso, puede imponer una sanción por debajo del mínimo establecido.

Artículo 10°.- Intento de cometer una falta

Aquellos que empiezan a cometer una falta disciplinaria sin que lleguen a culminarla serán sancionados con la pena prevista en la falta respectiva, pero disminuida por debajo del mínimo establecido.

CAPITULO SEGUNDO: FALTAS

Artículo 11°.- Clases de faltas

Las faltas disciplinarias sancionadas en el presente reglamento pueden ser leves, graves o muy graves.

Artículo 12°.- Faltas leves

Constituyen faltas leves las siguientes conductas:

1. utilizar o manipular de manera negligente la infraestructura, los materiales o los servicios que brinda la universidad;
2. copiar del examen de otro alumno o alumna durante la evaluación, permitir que otro alumno o alumna copie del examen que el alumno o alumna viene desarrollando, o cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación, siempre que no constituya plagio;
3. dirigirse de manera ofensiva a cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la Universidad o que mantenga algún vínculo con esta;

4. utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre o logotipo de la Universidad de forma distinta a la que corresponde a la autorización que se le ha otorgado;
5. consumir tabaco en las instalaciones de la Universidad;
6. la conducta que, sin que constituya falta grave o muy grave, implique la falta de deberes o prohibiciones del estudiante contenidos en otras disposiciones de la Universidad;
7. realizar propaganda electoral en contra de lo establecido por las normas electorales de la Universidad;
8. presentar documentos de identidad que no pertenecen al alumno o alumna, haber prestado sus documentos personales a terceros, sean alumnos o alumnas o no de la Universidad, que hayan pretendido ingresar a los locales de esta o hacer uso de sus servicios sin poner en peligro la seguridad o el patrimonio de las personas que se encuentran en alguna de las instalaciones de la Universidad o el normal funcionamiento de los servicios que esta presta o su patrimonio.
9. Utilizar las redes sociales para agredir, insultar, realizar comentarios vejatorios o efectuar cualquier acto de menosprecio público en contra de la Universidad, o una autoridad, docente, trabajador o alumno de la Universidad.

Artículo 13°.- Faltas graves

Constituyen faltas graves las siguientes conductas:

1. realizar actos que afecten la imagen o el patrimonio de la Universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria;
2. copiar el trabajo o informe realizado por otro alumno o alumna para presentarlo como propio o cometer plagio o cualquier otro acto análogo, salvo los casos de copia previstos en el inciso 2 del artículo precedente;
3. presentar documentos de identidad que no pertenecen al alumno o alumna, haber prestado sus documentos personales a terceros, sean alumnos o alumnas o no de la Universidad, que hayan pretendido ingresar a los locales de esta o hacer uso de sus servicios poniendo en peligro la seguridad o el patrimonio de las personas que se encuentran en alguna de las instalaciones de la Universidad o el normal funcionamiento de los servicios que esta presta o su patrimonio, o realizar cualquier otro acto de simulación o sustitución de la identidad, con excepción de la falta prevista en el inciso 9) del artículo 12.º del presente Reglamento;
4. utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre o logotipo de la Universidad sin autorización alguna de esta;
5. limitar, restringir u obstaculizar la libertad de enseñanza o el ejercicio legítimo de cualquier otro tipo de libertades de las personas que se encuentran en las instalaciones de la Universidad;
6. ofender, por razones discriminatorias, a cualquier persona o grupo de personas;
7. agredir físicamente a alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la Universidad, sin causar lesiones;
8. consumir bebidas alcohólicas o cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica en las instalaciones de la Universidad;
9. comercializar o proveer bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la Universidad.
10. mantener relaciones sexuales o realizar actividad sexual en cualquier ambiente de las instalaciones de la Universidad;
11. realizar actos que promuevan, generen o conduzcan al desorden público dentro de las instalaciones de la Universidad;
12. **DEROGADO (Ver Apéndice 2)**
13. insultar, difamar, agredir verbalmente o efectuar cualquier acto de menosprecio público o privado dirigido de manera reiterada contra otro alumno o alumna con la finalidad de provocar en él temor o inseguridad o contra cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la Universidad o contra alguna persona que tenga algún vínculo con esta;
14. utilizar indebidamente los recursos y servicios informáticos que brinda la Universidad o ingresar indebidamente a ellos;
15. reiterar faltas leves, con excepción de la falta leve regulada en el inciso 5 del artículo 12.º.

Artículo 14°.- Faltas muy graves

Constituyen faltas muy graves las siguientes conductas:

1. incurrir en la comisión u omisión de un delito doloso que hubiere traído consigo una condena judicial;
2. elaborar un documento falso, adulterar uno verdadero, o hacer uso de uno de ellos con la pretensión de obtener cualquier ventaja o beneficio académico o económico;
3. utilizar o ingresar indebidamente a los recursos y servicios informáticos que brinda la Universidad con el fin de alterarlos, dañarlos, destruirlos, alterar la información oficial de estos o afectar derechos de terceros;
4. hostigar sexualmente de manera física, verbal o psicológica; (**Ver Apéndice 3**)
5. consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en alguno de los locales de la Universidad o haber ingresado a estos bajo los efectos de tales sustancias, afectando la seguridad o la integridad de las personas que están en las instalaciones de la Universidad o el normal funcionamiento de los servicios que esta brinda, y,
6. comercializar o proveer sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro de las instalaciones de la Universidad.
7. participar en juegos de azar u organizarlos, dentro de las instalaciones de la Universidad.
8. reiterar faltas graves.

CAPITULO TERCERO: SANCIONES

Artículo 15°.- Sanciones

Las sanciones son consecuencia de la verificación de la falta disciplinaria cometida. Deben estar previstas expresamente y ser impuestas previo procedimiento disciplinario.

Artículo 16°.- Clases de sanciones

Las sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos o alumnas son:

1. amonestación;
2. suspensión académica, y
3. expulsión.

Artículo 17°.- La amonestación

La amonestación es la sanción que consiste en una llamada de atención por escrito al alumno o alumna.

Artículo 18°.- La suspensión académica

La suspensión académica es la sanción que consiste en la separación temporal del alumno o alumna de la Universidad e implica la imposibilidad de hacer uso de los servicios educativos. No se convalidará ni reconocerá al alumno o alumna los cursos que pudiera haber llevado en otras instituciones o unidades académicas durante el periodo de esta sanción.

Tratándose de suspensiones de un semestre, la autoridad que resuelve deberá indicar si se incluye el Ciclo de Verano inmediato anterior o posterior. En caso de que no se señale nada al respecto, se entiende que no lo incluye.

Artículo 19°.- La expulsión

La expulsión consiste en la separación definitiva del alumno o alumna de la Universidad y conlleva la pérdida inmediata de todos los derechos que implica su condición de alumno, o alumna. Adicionalmente, quien hubiere sido expulsado no será admitido nuevamente a los estudios conducentes a grado y título o de formación continua ni podrá reincorporarse a unidad académica alguna. La expulsión implica, además, la prohibición de ingresar a cualquiera de los locales de la Universidad.

Artículo 20. °.- Proporcionalidad entre faltas y sanciones

Las sanciones serán aplicadas según la siguiente correspondencia:

1. la falta disciplinaria leve será sancionada con amonestación;
2. la falta disciplinaria leve cometida con algún agravante que se describe en el presente reglamento será sancionada con suspensión académica de no más de una semana;
3. la falta disciplinaria grave será sancionada con suspensión académica de no menos de una semana ni de más de un semestre académico;
4. la falta disciplinaria grave cometida con algún agravante que se describe en el presente reglamento será sancionada con suspensión académica temporal de no menos de ocho semanas ni de más de dos semestres académicos, y
5. la falta disciplinaria muy grave será sancionada con suspensión académica de no menos de diez semanas ni de más de dos semestres académicos, o con expulsión.

Artículo 21°.- Concurso de faltas

Cuando una misma conducta implica dos o más faltas tipificadas, se aplicará la sanción prevista para la de mayor gravedad.

Artículo 22°.- Prescripción

La potestad de la autoridad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los tres años, contados desde la realización de la falta o desde cuando esta es conocida públicamente. En caso de faltas continuadas, la prescripción se cuenta desde el cese de la falta continuada.

Artículo 23°.- Suspensión preventiva de derechos

La autoridad competente para resolver podrá suspender temporalmente el ejercicio de sus derechos académicos a un alumno o alumna bajo decisión debidamente motivada.

La suspensión temporal procede:

1. cuando se encuentren sometidos a una investigación o procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave, y
2. cuando se encuentren investigados o sometidos a un procedimiento ante los órganos de la administración de justicia por la presunta comisión de un delito doloso.

La medida caduca a los doce meses contados desde que esta comenzó a ser aplicada.

CAPITULO CUARTO: EJECUCION DE LAS SANCIONES

Artículo 24°.- Momento de la ejecución de la sanción

Las resoluciones que impongan sanciones serán ejecutadas al término del procedimiento disciplinario.

Artículo 25°.- Ejecución de la sanción de suspensión académica

La autoridad que emitió la resolución de primera instancia señalará la oportunidad a partir de la cual se aplicará la sanción de suspensión una vez que se ponga fin al procedimiento disciplinario.

Artículo 26°.- Devolución de derechos académicos

En los casos en que, con posterioridad a la fecha de la matrícula, se emita una resolución final que sancione a un alumno o alumna con la suspensión del semestre académico o ciclo especial en que se encuentra matriculado o matriculada, corresponderá la devolución de los derechos académicos pagados por dicho semestre o ciclo especial.

Artículo 27°.- Compensación con medida de suspensión preventiva de derechos

El tiempo de suspensión preventiva de derechos que haya sufrido un alumno sometido a un procedimiento disciplinario o judicial será abonado para el cómputo de la sanción impuesta a razón de un día de suspensión académica por cada día de suspensión preventiva de derechos.

Artículo 28°.- Medidas para asegurar la eficacia de la sanción

En el caso de que la aplicación de la medida de suspensión pudiere tornarse inejecutable en razón de que el estudiante se encuentre próximo a culminar su plan de estudios, la autoridad competente para resolver podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

1. impedimento de realizar trámites académicos durante un tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución;
2. impedimento de obtener grados académicos, títulos profesionales, entre otros, durante un tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución, o
3. cualquier otra medida que garantice la eficacia de la sanción impuesta.

Artículo 29°.- Registro de la sanción

La imposición de cualquier sanción disciplinaria será registrada en los antecedentes del alumno o alumna y podrá ser publicada por la unidad académica respectiva, mencionando únicamente el tipo de falta y la sanción.

CAPÍTULO QUINTO: AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 30°.- Autoridad competente para llevar a cabo la investigación

La investigación de las conductas que pudieren constituir faltas estará a cargo del Secretario Académico o Secretaria Académica de la unidad a la que pertenece el alumno, o alumna. Las faltas que pudieren haber sido cometidas en forma conjunta por alumnos pertenecientes a diferentes unidades académicas, serán investigadas por el Secretario Académico o Secretaria Académica de la unidad académica que advierte en primer lugar el acto pasible de sanción.

La investigación de las faltas leves contempladas en el inciso 2 del artículo 12.º del presente reglamento estará a cargo del Secretario Académico o Secretaria Académica de la unidad a la que pertenece el curso, aun cuando el alumno, la alumna o los alumnos que la cometieron pertenezcan administrativamente a una unidad académica distinta de aquella.

Artículo 31º.- Autoridad competente para resolver las faltas leves

Corresponde al Decano o Decana de la unidad académica a la que pertenece el alumno, o alumna conocer y resolver en primera instancia, las faltas leves.

Las faltas contempladas en el inciso 2 del artículo 12.º del presente reglamento serán conocidas y resueltas por el Decano de la unidad académica a la que pertenece el curso, aunque el alumno, la alumna o los alumnos que la cometieron o participaron en su comisión pertenezcan administrativamente a una unidad académica distinta de aquella. Las faltas leves distintas de la contemplada en el citado inciso, que pudieren haber sido cometidas en forma conjunta por alumnos pertenecientes a diferentes unidades académicas, serán conocidas y resueltas por el Decano de la unidad académica que advierte en primer lugar el acto pasible de sanción.

Artículo 32º.- Órgano competente para resolver las faltas graves y muy graves

El órgano competente para conocer y resolver en primera instancia las faltas graves y muy graves es el Tribunal de Honor.

Artículo 32º-A.- Conformación del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor está conformado por cuatro miembros titulares: Tres miembros permanentes y un miembro ad hoc.

Son miembros titulares permanentes los siguientes:

1. Un profesor ordinario del Departamento Académico de Derecho, de preferencia especializado en Derecho Constitucional, Derecho Administrativo o Derecho Penal.
2. Un profesor ordinario de un departamento académico distinto al Departamento Académico de Derecho.
3. Un representante estudiantil ante la Asamblea Universitaria.
Es miembro titular ad hoc el profesor ordinario designado para cada procedimiento disciplinario particular por el decano de la unidad académica a la que pertenece el alumno sometido a dicho procedimiento.

Junto con los miembros titulares serán designados miembros suplentes de acuerdo a lo señalado en el siguiente artículo.

Artículo 32º-B.- Nombramiento de los miembros titulares y designación de los miembros suplentes del Tribunal de Honor

Los miembros profesores titulares referidos en los párrafos 1 y 2 del artículo precedente serán nombrados por un periodo de tres años por el Consejo Universitario, el que también nombrará de entre ellos al presidente del Tribunal de Honor.

En caso de abstención o de cualquier otro impedimento temporal en uno o más procedimientos disciplinarios, los miembros profesores titulares del Tribunal de Honor serán reemplazados por los miembros suplentes respectivos, designados de la siguiente manera: Dos del Departamento Académico de Derecho, quienes reemplazarán al miembro profesor titular señalado en el referido párrafo 1, y dos de departamentos académicos distintos al Departamento Académico de Derecho, quienes reemplazarán al miembro profesor titular señalado en el referido párrafo 2.

El miembro estudiantil titular será nombrado por el Consejo Universitario a propuesta de los representantes estudiantiles ante la Asamblea Universitaria, por el periodo de mandato como representante estudiantil.

Asimismo, junto con el miembro estudiantil titular, el Consejo Universitario designará a dos miembros suplentes de entre los representantes estudiantiles ante la Asamblea Universitaria, a propuesta de éstos.

Los miembros suplentes serán designados por el mismo periodo para el cual son nombrados los miembros titulares a los que reemplazarán si fuera el caso.

Si el impedimento de los miembros titulares es permanente, los respectivos miembros suplentes serán nombrados titulares por el periodo restante.

Artículo 32°-C.- Quórum y adopción de acuerdos del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor podrá sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los miembros asistentes. El presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 33°.- Impedimentos

La autoridad que investiga, resuelve o forma parte del órgano que resuelve, o cuyas opiniones sobre el proceso disciplinario puedan influir en el sentido de la resolución deberá abstenerse de resolver o intervenir en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge o compañero permanente, o pariente de cualquiera de los interesados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Si ha sido directa y personalmente agraviado por el acto sancionable.
3. Si la resolución que fuere expedida le pudiere favorecer o perjudicar directa o indirectamente.

Artículo 34°.- Procedimiento en caso de abstención

En caso de que se presentare alguno de los impedimentos contemplados en el artículo anterior, se aplicará las siguientes reglas:

1. La abstención del Secretario Académico o Secretaria Académica será conocida por el Decano o Decana, quien remitirá los actuados al Secretario Académico de otra unidad académica de más reciente nombramiento, el cual será la autoridad competente para investigar.
2. La abstención del Decano o Decana en procedimientos disciplinarios por faltas leves será conocida por el Consejo de la unidad académica, el cual remitirá los actuados al Decano o Decana de otra unidad académica de más reciente nombramiento en la categoría docente, quien será la autoridad competente para resolver.
3. La abstención de los miembros del Tribunal de Honor será conocida por el propio Tribunal, para cuyo caso el miembro o miembros que se abstienen no lo conformarán. La composición del Tribunal de Honor se completará con los miembros suplentes, de acuerdo a lo aprobado por el Consejo Universitario.

4. La abstención de uno de los miembros del Consejo de la unidad académica o del Consejo Universitario será conocida por el propio órgano, el cual no modificará su conformación.

CAPÍTULO SEXTO: PROCEDIMIENTO

Artículo 35°.- Investigación preliminar

Una vez que se tome conocimiento de los hechos que pudieren configurar falta, se podrá realizar una investigación preliminar a fin de determinar si corresponde iniciar un procedimiento disciplinario. Esta investigación preliminar deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles y estará a cargo de la autoridad competente para llevar a cabo la investigación, según lo dispuesto en el presente reglamento. El plazo contemplado en el presente artículo se suspenderá durante los periodos académicos en los que el estudiante no se encuentre matriculado.

Artículo 36°.- Faltas cometidas en el uso de los servicios de la Universidad

Las faltas cometidas en el uso de los servicios de la Universidad deberán ser comunicadas por la unidad que presta el servicio al órgano competente para llevar a cabo la investigación en un plazo no mayor a cinco días hábiles desde que se tiene conocimiento de la falta.

Tratándose de una posible comisión de una falta leve en el uso de los servicios de la Universidad que pudiere haber sido cometida en forma conjunta por alumnos pertenecientes a diferentes unidades académicas, se informará a la autoridad competente para investigar de cualquiera de dichas unidades académicas.

Artículo 37°.- Inicio del procedimiento

En el caso de que la autoridad que investiga determine que existen elementos suficientes para el inicio del procedimiento disciplinario, se notificará al alumno o alumna del inicio de este, señalando:

1. los hechos que se le imputan;
2. las faltas que dichos hechos pudieren constituir;
3. las sanciones que se le pudieren imponer;
4. la autoridad competente para investigar;
5. la autoridad u órgano competente para resolver,
6. la autoridad u órgano a los cuales podrá recurrir en vía de reconsideración o apelación, y
7. la base normativa que les atribuye tal competencia.

La autoridad competente para investigar deberá comunicar también el inicio del procedimiento disciplinario a la autoridad u órgano competente para resolver, así como a los decanos o decanas de las unidades académicas a las que pertenecen administrativamente los alumnos o alumnas.

Artículo 38°.- Presentación de descargos

El alumno o alumna tendrá un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la notificación del inicio del procedimiento para presentar sus descargos por escrito.

Artículo 39°.-Investigación

Luego del vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, la autoridad procederá a realizar la investigación que corresponda. Concluida la etapa de investigación, se informará a la autoridad u órgano competente de resolver los resultados de la investigación, indicando las conductas constitutivas de falta que se hubieren acreditado, los alumnos responsables, la sanción que correspondería y la base normativa de dicha sanción, o proponiendo que se exima al alumno o alumna o que se archive el proceso. Este informe se notificará también al alumno o alumnas a los que se les hubiera iniciado procedimiento disciplinario.

Artículo 40°.- De los plazos para investigar

Los plazos para realizar la investigación son los siguientes:

1. Faltas leves: hasta treinta días hábiles.
2. Faltas graves: hasta cuarenta y cinco días hábiles.
3. Faltas graves con agravante o muy graves: hasta noventa días hábiles.

Estos plazos se contabilizarán a partir del día hábil siguiente de presentados los descargos o de vencido el plazo para su presentación. Los plazos contemplados en los numerales 2 y 3 del presente reglamento podrán ser ampliados por la autoridad que investiga mediante resolución motivada.

El informe con los resultados de la investigación se deberá remitir a la autoridad u órgano competente para resolver y a los alumnos dentro de los cinco días hábiles siguientes a culminada la investigación o vencido el plazo máximo para realizarla.

Artículo 41°.- De las actuaciones de la autoridad u órgano de primera instancia

Una vez recibido el informe de la autoridad instructora, la autoridad u órgano competente para resolver citará al alumno o a la alumna a audiencia oral y, de considerarlo necesario, podrá disponer la realización de actuaciones complementarias.

Artículo 42°.- Resolución de primera instancia

Una vez concluidas las actuaciones, la autoridad u órgano competente emitirá su resolución por escrito y contendrá lo siguiente:

1. la fecha y lugar de su expedición;
2. el nombre de la autoridad u órgano del cual emana;
3. la relación de los hechos probados relevantes para el caso;
4. las razones que justifican la decisión;
5. la base normativa que la sustenta;
6. la decisión a la que se hubiere llegado, la cual no podrá fundamentarse en hechos distintos a los acreditados en el curso del procedimiento, y
7. la firma de la autoridad o de quien preside el órgano competente.

Artículo 43°.- Notificación de la resolución de primera instancia

La resolución de primera instancia deberá ser notificada al alumno o alumna dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, adjuntando copia de la resolución.

La citada resolución deberá ser remitida también en formato electrónico a la Secretaría General y al Decano o Decana de la unidad académica a la que pertenece administrativamente el alumno o alumna de ser el caso, y deberá ser registrada en el sistema informático de la Universidad.

Artículo 44°.- Recursos impugnativos

El alumno o alumna sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación respecto a las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

El alumno o alumna tiene un plazo de quince días hábiles desde la notificación de la resolución de primera instancia para interponer el recurso impugnativo que corresponda.

Artículo 45°.- Interposición y resolución del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba. Se presenta ante la misma autoridad u órgano que emitió la resolución impugnada y es resuelto por dicha autoridad u órgano. La falta de interposición del recurso de reconsideración no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 46°.- Presentación del recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone en caso de desacuerdo con la interpretación de las pruebas o con los criterios aplicados por la autoridad que emitió la resolución impugnada.

La apelación se presenta ante la autoridad u órgano que emitió la resolución impugnada, los cuales tendrán un plazo de tres días hábiles para remitir el recurso al órgano competente de resolverlo.

La apelación no requiere la interposición previa de un recurso de reconsideración; sin embargo, si éste se hubiere presentado, no se podrá interponer recurso de apelación hasta que el de reconsideración hubiere sido resuelto o hasta que hubiere transcurrido el plazo para resolverlo.

Artículo 47°.- Resolución del recurso de apelación

El Consejo de la unidad académica es el órgano competente para conocer las apelaciones respecto a los actos emitidos por el Decano o Decana; el Consejo Universitario es competente para conocer las apelaciones respecto a los actos emitidos por el Tribunal de Honor.

Una vez recibido el recurso de apelación, el órgano competente para resolver citará al alumno o alumna a audiencia oral y, de considerarlo necesario, podrá disponer la realización de actuaciones complementarias.

Artículo 48°.- Plazo para resolver el recurso impugnativo

El órgano competente deberá resolver el recurso impugnativo en un plazo que no exceda los treinta días hábiles.

Artículo 49°.- Resolución de segunda instancia

Son de aplicación a la resolución de segunda instancia y a su notificación los mismos requisitos e impedimentos establecidos para la resolución de primera instancia.

Artículo 50°.- Expediente

Todo procedimiento debe dar lugar a un expediente con páginas numeradas en el que constarán ordenados todos los documentos relativos al caso. El contenido del expediente es intangible.

Artículo 51°.- Entrega de notificaciones y comunicaciones

Toda notificación o comunicación que deba ser efectuada a un alumno o una alumna para los efectos de un procedimiento disciplinario le será entregada personalmente, bajo cargo, o dirigida con cargo al último domicilio indicado por el alumno o la alumna a la Universidad.

De no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación en el domicilio señalado, podrá ser entregada a la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre y de su relación con el notificado.

Artículo 52°.- Suspensión del cómputo de los plazos

El cómputo de los plazos a que hace mención el presente reglamento se suspende durante actuaciones que sean solicitadas o se encuentren a cargo de los alumnos o de terceros, la reprogramación de audiencias solicitadas por los estudiantes, suspensión de actividades de la Universidad o por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 53°.- Queja

Los alumnos podrán presentar una queja por el incumplimiento de los plazos contemplados en el presente reglamento u otros defectos de tramitación.

La queja por demora en la investigación preliminar o en la investigación se presenta ante la autoridad u órgano encargado de resolver, el cual podrá disponer las medidas correctivas respecto al procedimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO: MEDIDAS NO SANCIONATORIAS

Artículo 54°.- De las evaluaciones

El examen, prueba académica, trabajo de investigación, monografía u otra evaluación similar que contenga elementos de copia, plagio u otro análogo no es expresión del conocimiento del alumno o de la alumna, por lo que no será calificado por el docente encargado del curso y se consignará la nota cero (00) no subsanable en el acta de notas respectiva.

Artículo 55°.- Del material del Sistema de Bibliotecas

Aquellos sancionados por afectar el material del Sistema de Bibliotecas, de acuerdo con lo señalado en el presente reglamento, deberán reponer dicho material por sus originales. Mientras ello no suceda, permanecerán inhabilitados para hacer uso de los servicios del Sistema de Bibliotecas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El Tribunal de Honor contará con una Secretaría Técnica, la cual se constituirá en su oficina administrativa y estará a cargo de un secretario técnico. La Secretaría Técnica brindará también asesoría a las unidades académicas y administrativas de la Universidad en los procedimientos disciplinarios en los que se le requiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El presente reglamento entrará en vigencia el 20 de setiembre del 2010, con excepción de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 12.°, que entrará en vigencia el 19 octubre del 2010.

Aprobado por Resolución del Consejo Universitario N.° 107/2010 del 4 de agosto del 2010 y promulgado por Resolución Rectoral N.° 575/2010 del 18 de agosto del 2010. Modificado por:

- 1) Resolución de Consejo Universitario N.° 186/2011 del 3 de agosto del 2011 y promulgado por Resolución Rectoral N.° 591/2011 del 2 de septiembre del 2011.
- 2) Resolución de Consejo Universitario N.° 183/2012 del 17 de octubre del 2012 y promulgado por Resolución Rectoral N.° 1161/2012 del 22 de noviembre del 2012.
- 3) Resolución de Consejo Universitario N.° 138/2013 del 11 de octubre del 2013 y promulgado por Resolución Rectoral N.° 1011/2013 del 19 de noviembre del 2013.
- 4) Resolución de Consejo Universitario N.° 218/2014 del 20 de agosto del 2014 y promulgado por Resolución Rectoral N.° 886/2014 del 27 de octubre del 2014.
- 5) Resolución de Consejo Universitario N.° 030/2015 del 4 de marzo del 2015 y promulgado por Resolución Rectoral N.° 252/2015 del 13 de abril del 2015.
- 6) Resolución del Consejo Universitario N.° 026/2016 del 17 de febrero del 2016. Promulgado por la Resolución Rectoral N.° 185/2016 del 10 de marzo del 2016.
- 7) Resolución del Consejo Universitario N.° 078/2016 del 20 de abril del 2016. Promulgado por la Resolución Rectoral N.° 338/2016 del 9 de mayo del 2016.
- 8) Resolución del Consejo Universitario N.° 136/2017 del 19 de abril del 2017. Promulgado por la Resolución Rectoral N.° 316/2017 del 25 de abril del 2017.
- 9) Resolución del Consejo Universitario N.° 390/2017 del 25 de octubre del 2017. Promulgado por la Resolución Rectoral N.° 1047/2017 del 3 de noviembre del 2017.

APÉNDICE 1

Mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 128/2010 del 29 de septiembre del 2010, promulgada por Resolución Rectoral N.º 751/2010 del 29 de octubre del 2010, se adoptó el siguiente criterio de interpretación:

“La autoridad u órgano competentes para investigar o resolver la falta prevista en el numeral 10 del artículo 13.º del Reglamento disciplinario aplicable a los alumnos y las alumnas de la Universidad deberán tener en consideración y ponderar los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú y otras normas aplicables, en particular, el derecho a las libertades de opinión, expresión, difusión del pensamiento y reunión pacífica.”

APÉNDICE 2

Mediante Resolución del Consejo Universitario N.º 026/2016 del 17 de febrero del 2016, promulgada por Resolución Rectoral N.º 185/2016 del 10 de marzo del 2016, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 18.- Derógase el artículo 13.12 del Reglamento disciplinario aplicable a los alumnas y alumnas de la PUCP.”

APÉNDICE 3

Mediante Resolución del Consejo Universitario N.º 026/2016 del 17 de febrero del 2016, promulgada por Resolución Rectoral N.º 185/2016 del 10 de marzo del 2016, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 19.- Modifícase el artículo 14.4 del Reglamento disciplinario aplicable a los alumnas y alumnas de la PUCP, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14.- Faltas muy graves:

4. hostigar sexualmente de manera física, verbal o psicológica.”

**REGLAMENTO PARA LA
PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN
LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO
SEXUAL APLICABLE A
ESTUDIANTES Y DOCENTES DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL APLICABLE A ESTUDIANTES Y DOCENTES DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FUNDAMENTACIÓN

Hay cierta evidencia que permite afirmar que el hostigamiento sexual tiene una importante prevalencia en las instituciones de educación superior. Un estudio exploratorio conducido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), en 2012, demuestra que aunque esta problemática se encuentra poco visibilizada y denunciada, la prevalencia podría llegar al 30% de la población estudiantil universitaria, en especial entre las estudiantes¹. Esta problemática poco visibilizada y denunciada se refleja en la PUCP en el hecho de que, según la Memoria de la Defensoría Universitaria, sólo se registró una queja por acoso en el período marzo 2014- marzo 2015².

De igual gravedad resulta la percepción que existe frente al hostigamiento sexual, según la cual el 88% de estudiantes universitarios encuestados, mujeres y hombres, declararon estar de acuerdo con la afirmación de que la mujer es acosada porque lo ha provocado³.

La Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el hostigamiento sexual es una falta muy grave cuya sanción es la destitución (art. 95.7). Asimismo, dispone que el docente debe ser separado preventivamente, sin perjuicio de la sanción que se le imponga (art. 90). En cambio, el artículo 12.5 del Reglamento disciplinario aplicable al personal académico de la PUCP tipifica el hostigamiento sexual como falta grave, que debe ser sancionada con suspensión del docente de no menos de treinta y un días ni de más de doce meses. Sólo si concurre algún agravante la sanción podría ser la suspensión de doce meses o el despido (art. 18.3 y 18.4).

Por su parte, el Reglamento disciplinario aplicable a los alumnas y alumnos de la PUCP, tipifica el hostigamiento sexual físico como falta muy grave (artículo 14.2) distinguiéndolo del hostigamiento sexual verbal o psicológico que es regulado como falta grave (artículo 13.12).

Es claro que los reglamentos de la universidad deben adecuarse a la Ley Universitaria y, en tanto sea razonable, ofrecer una respuesta uniforme frente a los casos de hostigamiento sexual. Dado que el hostigamiento sexual es una falta que no es denunciada y que supone el abuso de poder, se justifica la aprobación de un procedimiento disciplinario y de una instancia especial que permitan crear un ambiente de confianza propicio para la denuncia así como para su tramitación adecuada.

La Pontificia Universidad Católica del Perú no debe tolerar en su ámbito ninguna situación de violencia de género o forma de abuso sexual. Asume el compromiso de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual que pudiera darse contra estudiantes y docentes, en cumplimiento de la Leyes N° 30220, N° 27942 y N° 29430, Decreto Legislativo N° 1410 y demás normas modificatorias o sustitutorias referidas al hostigamiento sexual.

¹ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 2012. Hostigamiento sexual en mujeres y varones universitarios. Estudio exploratorio. Lima: Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, p. 59.

² La queja presentada ante la Defensoría Universitaria involucra a un abogado egresado de la universidad que no es profesor ni trabajador.

³ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 2012. Hostigamiento sexual en mujeres y varones universitarios. Estudio exploratorio, cit., pp. 50-62.

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación a todo profesor y a toda profesora de la Pontificia Universidad Católica del Perú que tenga la calidad de ordinario u ordinaria, o contratado o contratada, independientemente de su régimen de dedicación, del rol desempeñado y de que ejerzan sus labores bajo la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

Asimismo, este reglamento es de aplicación a los jefes y jefas de práctica.

Igualmente, se aplica a todo alumno y alumna de la Pontificia Universidad Católica del Perú que tenga la calidad de ordinario, sea regular o no, o que se encuentre bajo la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

Es sancionable el hostigamiento sexual que ocurre dentro o fuera de las instalaciones de la PUCP. En este último caso será sancionable si ambas personas pertenecen a la PUCP.

Artículo 2°.- Principios

La intervención en casos de hostigamiento sexual se rige por los siguientes principios:

- a) Respeto a los derechos fundamentales especialmente la dignidad de la persona y el debido proceso.
- b) Garantía de confidencialidad y protección a la víctima.

Artículo 3°.- Definiciones

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

El hostigamiento sexual incluye la conducta de naturaleza sexual o connotación sexual o sexista contra las personas homosexuales y transgénero.

TÍTULO II: MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 4°.- Medidas de prevención

La Pontificia Universidad Católica del Perú, principalmente a través de las facultades y departamentos, deberá realizar las siguientes acciones de prevención:

- a) Campañas de sensibilización sobre la necesidad de contar con espacios libres de hostigamiento sexual o charlas de capacitación sobre el problema del hostigamiento sexual.
- b) Realización de encuestas que contemplen la problemática del hostigamiento sexual.
- c) La difusión del presente reglamento.

Artículo 5°.- Difusión del reglamento

La difusión del presente reglamento se deberá realizar a través de:

- a) La página web de la universidad y de las facultades, departamentos académicos, unidades, centros e institutos.
- b) Guías informativas dirigidas a estudiantes.
- c) La puesta en conocimiento de este reglamento al personal docente.

Artículo 6°.- Defensoría Universitaria

La Comisión Especial a la que se refiera el artículo 8° del presente reglamento remitirá anualmente al Defensor/a Universitario/a las estadísticas de las denuncias de hostigamiento sexual, a fin de que la información sea incluida en su memoria.

TÍTULO III: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 7°.- Objeto

El procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual tiene como fin guiar la investigación de las denuncias por hostigamiento sexual, falta tipificada en los artículos 14.4 del Reglamento disciplinario aplicable a los alumnos y alumnas de la PUCP y 12.5 del Reglamento disciplinario aplicable al personal académico de la PUCP. El procedimiento disciplinario debe llevarse a cabo con pleno respeto a los principios de actuación establecidos en el presente reglamento.

Artículo 8°.- Comisión Especial para la intervención frente al hostigamiento sexual

La Comisión Especial para la intervención frente al hostigamiento sexual (Comisión Especial) es el órgano colegiado de carácter técnico especializado competente para recibir denuncias, investigar y sancionar en primera instancia el hostigamiento sexual.

Artículo 9°.- Miembros de la Comisión Especial

La Comisión Especial está integrada por tres miembros:

Dos docentes ordinarios, debiendo ser nombrada por lo menos una docente, que serán propuestos por el Grupo de Investigación sobre Estudios de Género y nombrados por el Consejo Universitario. La docente presidirá la Comisión Especial. En el caso de que haya dos profesoras, la Comisión Especial será presidida por la de mayor antigüedad en la comisión. Si son designadas al mismo tiempo, la Comisión Especial será presidida por la profesora que tenga mayor categoría. Si tienen igual categoría, el Consejo Universitario designará a la presidenta.

Un/a representante estudiantil ante la Asamblea Universitaria nombrado/a por el Consejo Universitario a propuesta de los representantes estudiantiles. De preferencia, debe tratarse de una estudiante.

La Comisión Especial se constituirá y podrá ejercer sus funciones con tres miembros. Lo hará con independencia y no dependerá de órgano de gobierno alguno. Sus miembros contarán con conocimientos en materia de violencia de género.

Artículo 10°.- Denuncia por hostigamiento sexual

Las denuncias podrán presentarse de manera verbal o escrita bajo firma ante:

- a) La Comisión Especial.
- b) El Decano de la Facultad a la que pertenece el/la estudiante.
- c) El Jefe de Unidad a la que pertenece el/la docente.
- d) El Defensor Universitario,

En caso de que la denuncia se interponga de manera verbal se levantará un acta que deberá contar con la firma del/la denunciante.

Artículo 11°.- Traslado de la denuncia y presentación de descargos

Una vez que el Decano, Jefe de Unidad o Defensor Universitario reciba la denuncia por hostigamiento sexual la remitirá, en un plazo de un día hábil, a la Comisión Especial. Recibida la denuncia, la Comisión Especial evaluará la admisión de la misma y de considerar su procedencia, correrá traslado al denunciado, dentro de los siguientes dos días hábiles, señalando lo siguiente:

1. El hecho o hechos que se le imputan,
2. La falta que se configura y la sanción que se podría imponer.

El denunciado deberá presentar sus descargos por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia, los cuales deben contener la exposición de los hechos y el ofrecimiento de las pruebas que correspondan.

La Comisión Especial comunicará el inicio del procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual a la Dirección Académica del Profesorado, al Decano o al Jefe de la Unidad, según corresponda.

Artículo 11 A.-

La renuncia del denunciado, el vencimiento de su contrato de trabajo, la no matrícula o el egreso del estudiante no dan por concluida la investigación. En estos casos, la Comisión Especial elabora un informe que eleva al Consejo Universitario y que contiene las conclusiones de la investigación. La Comisión Especial citará y dará un plazo al denunciado para que dé su opinión respecto de la investigación antes de la emisión del informe.”

Artículo 11 B°.- Investigación de oficio

La Comisión Especial puede iniciar investigaciones de oficio sobre probables situaciones de hostigamiento sexual en la PUCP. Durante este tipo de investigaciones, la Comisión Especial podrá requerir información a las distintas unidades y citar a los miembros de la comunidad universitaria.

De existir indicios de hostigamiento sexual y una o más denunciantes, la Comisión Especial dará inicio al procedimiento disciplinario descrito en el presente reglamento.

Artículo 12°.- Separación preventiva y medidas cautelares

En el caso de que el procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual se interponga contra un docente, la Comisión Especial evaluará la pertinencia de disponer la separación preventiva del docente denunciado, sin perjuicio de la sanción que se le imponga, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30220.

Asimismo, evaluará la pertinencia de disponer la suspensión preventiva del estudiante denunciado.

La Comisión Especial pondrá en conocimiento la separación o suspensión preventiva dispuesta, tanto al Consejo Universitario, a la Dirección Académica del Profesorado, así como al Decano o al Jefe de la Unidad, según corresponda.

El denunciado podrá apelar la resolución que dispone la separación preventiva ante la Comisión Especial. La apelación podrá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

La apelación será elevada al Consejo Universitario dentro de los dos días hábiles de presentada.

Adicionalmente, la Comisión Especial podrá dictar otras medidas cautelares, de parte o de oficio, como las siguientes:

- a) Rotación de la víctima, a solicitud de esta,
- b) Impedimento de acercarse a la víctima,
- c) Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima.

La Comisión Especial evaluará la pertinencia de dictar medidas cautelares en favor de testigos.

Artículo 13°.- Investigación

Recibidos los descargos del denunciado, la Comisión Especial deberá realizar la investigación en un plazo de veinte (20) días hábiles, salvo que en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, se requiera ampliar el plazo por diez (10) días hábiles adicionales. El plazo para investigar se contabilizará a partir del día hábil siguiente de presentados los descargos o de vencido el plazo de presentación.

Durante el plazo de investigación se deberán actuar todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los que de oficio considere la Comisión Especial y que tengan por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza. La Comisión Especial podrá realizar una confrontación entre el denunciado y la agraviada, siempre que sea solicitada por la víctima.

A solicitud de la Comisión Especial, la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante brindará opinión especializada psicológica a solicitud de la Comisión Especial.

Artículo 14°.- Resolución de primera instancia

La Comisión Especial emitirá la resolución en primera instancia, declarando fundada o infundada la denuncia por hostigamiento sexual.

Artículo 15°.- Apelación

Una vez notificada la resolución de la Comisión Especial el denunciado podrá interponer recurso de apelación ante citada comisión dentro de los siete días hábiles siguientes de notificada para que remita el expediente dentro de los dos días hábiles siguientes al Consejo Universitario.

La víctima también podrá presentar recurso de apelación.

Artículo 16°.- Audiencia oral

Una vez recibida la apelación el Consejo Universitario citará al personal académico a audiencia oral. También podrá citar a la víctima, si aquella lo requiere.

Artículo 17°.- Resolución de segunda instancia

El Consejo Universitario resolverá en segunda y última instancia.

Artículo 17°A.- Prescripción

La potestad de la autoridad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los seis años, contados desde la realización de la falta. En caso de faltas continuadas, la prescripción se cuenta desde el cese de la falta continuada.

Artículo 17°B.- Entrega de información

Culminado el proceso, a solicitud de otras universidades o instituciones, se procederá con la entrega de la resolución final del caso o del informe correspondiente, protegiendo la identidad de las víctimas.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 18°.- Derógase el artículo 13.12 del Reglamento disciplinario aplicable a los alumnas y alumnas de la PUCP.

Artículo 19°.- Modifícase el artículo 14.4 del Reglamento disciplinario aplicable a los alumnas y alumnas de la PUCP, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14.- Faltas muy graves:

4. hostigar sexualmente de manera física, verbal o psicológica.

Artículo 20°.- Modifícase el artículo 18 del Reglamento disciplinario aplicable al personal académico de la PUCP añadiendo el siguiente numeral:

5. En caso de hostigamiento sexual de manera verbal, psicológica o física la sanción será de despido.

Artículo 21°.- El Reglamento disciplinario aplicable al personal académico de la PUCP y el Reglamento disciplinario aplicable a los alumnas y alumnas de la PUCP se aplicarán de manera supletoria.

Artículo 22°.- Si el Consejo Universitario declarase fundada la denuncia por hostigamiento sexual contra un docente se procederá a su destitución y a dar por concluido todo vínculo laboral de éste con la Universidad.

Aprobado por Resolución del Consejo Universitario N.° 026/2016 del 17 de febrero del 2016. Promulgado por la Resolución Rectoral N.° 185/2016 del 10 de marzo del 2016. Modificado por:

- 1. Resolución del Consejo Universitario N.° 208/2018 del 15 de agosto del 2018, promulgada por Resolución Rectoral N.° 782/2018 del 16 de agosto del 2018.**
- 2. Resolución del Consejo Universitario N.° 283/2018 del 31 de octubre del 2018, promulgada por Resolución Rectoral N.° 1099/2018 del 20 de noviembre del 2018.**